



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00116-00
DEMANDANTE:	DIVIA ALBA MENDOZA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES PORVENIR
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PENSIÓN, VIDA DIGNA.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. LA ACCIÓN

La señora DIVIA ALBA MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por considerar que sus derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad y seguridad social están siendo vulnerados, con ocasión de su traslado irregular al fondo de pensiones Porvenir, y la consecuente desafiliación de Colpensiones.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales y ordenar a las entidades emitir una respuesta de fondo, esto es, la declaratoria de traslado inválido realizado de la administradora COLPENSIONES a PORVENIR.

3. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 28 de mayo de 2020, y notificada a las partes el día siguiente.

4. CONTESTACIONES

COLPENSIONES contesta la tutela por medio de memoriales dirigido al correo electrónico del juzgado y en el cual solicita se declare improcedente la tutela, argumentando que al tratarse de un asunto laboral y de seguridad social debe ser asumido por el Juez competente.

PORVENIR contesta la tutela, manifestando que la accionante, en verdad nunca estuvo afiliada a Porvenir, ya que el supuesto traslado jamás fue autorizado, y la entidad accedió a la anulación por solicitud de la interesada. De manera que no ha vulnerado derechos fundamentales.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si PORVENIR Y COLPENSIONES vulneran derechos fundamentales de la señora Divia Alba Mendoza con por la desafiliación a Colpensiones que se produjo como consecuencia de un traslado desautorizado a la administradora Porvenir.

Tesis de la accionante: Tanto COLPENSIONES como PORVENIR vulneran sus derechos fundamentales al paralizar el trámite pensional.

Tesis de Colpensiones: la tutela es improcedente, por cuanto se trata de un asunto laboral, de competencia de los jueces ordinarios.

Tesis de Porvenir. No vulnera derechos fundamentales, por cuanto anuló la solicitud de traslado acogiendo la solicitud de la accionante.

Tesis del Despacho Si bien, como regla general la tutela es improcedente para abordar asuntos relacionados con la seguridad social, es posible establecer en el presente caso que la controversia generada entre las administradoras de pensiones con respecto a la afiliación, con posterioridad al traslado desautorizado y anulado por Porvenir, afecta derechos fundamentales al paralizar el trámite pensional, como ha sucedido en otros eventos estudiados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el **juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra pita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.**

6.3. Del derecho a la seguridad social

Abordando el estudio del derecho a la seguridad social, es necesario traer a colación las presiones realizadas por la Corporación Constitucional en tal sentido:

“En efecto, el ordenamiento constitucional en vigor consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P., art. 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador.”

Finalmente, destaca la jurisprudencia Constitucional, lo siguiente frente al núcleo esencial del derecho a la seguridad social:

“De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Tal como se indicó, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema de seguridad social debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

7. EL CASO EN CONCRETO

Aunque la causa de vulneración de derechos fundamentales, se concreta en la controversia que existe entre las administradoras públicas y privadas con respecto a la incidencia de anulación de la afiliación al fondo privado al no haberse dado la autorización por la titular, y la decisión sobre cuál de ellas debe asumir las administradoras de pensiones sobre las cotizaciones realizadas en cada fondo.

Sin embargo, al advertir que en el presente asunto se solicita la protección de derechos relacionados con la Seguridad Social, el Mínimo Vital, y el beneficiario es un adulto mayor, corresponde abordar un estudio más amplio, máxime por el riesgo que implica la pandemia.

La regla general de subsidiariedad de la Tutela.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU.713/06, y en una línea jurisprudencial uniforme, ha indicado que no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones laborales o de seguridad social, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios.

Los adultos mayores como sujetos especial de protección

La Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 1998, precisó:

“En los procesos que se revisan, dos de los actores son personas de la tercera

edad, y la doctrina constitucional ha sido clara al señalar que la ancianidad es una situación de debilidad manifiesta, que amerita una protección especial; véanse, por ejemplo, las sentencias T-156/95 y T-147/95 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.”

En efecto, se justifica la intervención del juez constitucional para no someter a la accionante a un litigio que puede resultar desproporcionado, demorado y lesivo a su dignidad

Otro aspecto, de protección constitucional los derechos relacionados con pensiones, en la sentencia T-186 de 2012, dispuso que:

“(…) El reconocimiento de prestaciones para la atención de todas las contingencias cubiertas por los respectivos sistemas de seguridad social es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa dependiendo del caso. Sin embargo, en múltiples fallos se ha declarado que “(…) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (…).” De modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental en juego a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

De manera que el Despacho, verificará el cumplimiento del derecho de petición, en conexidad con los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y la relación existente entre la pensión y la efectividad a los derechos a la vida, mínimo vital, salud y dignidad.

Sobre el traslado de régimen pensional

La situación fáctica descrita por la accionante, como atentatoria de sus derechos fundamentales se contrae a que fue desafiada de Colpensiones como consecuencia de un traslado efectuado al fondo Porvenir sin su autorización.

Tal situación, provocó una controversia entre las administradoras pública y privada, con respecto quien debe certificar las semanas cotizadas.

- **Porvenir** Considera que no le corresponde porque la accionante no se encuentra afiliada, y en virtud de la anulación que se produjo por solicitud de parte.
- **Colpensiones.** Afirma que no puede asumir la administración de las cotizaciones de la actora, porque figura en sus bases de datos como trasladada, y el proceso de anulación que adelantó Porvenir no la obliga, al no habersele consultado.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela salvo casos excepcionales, no procede para revisar los actos administrativos pensionales, así por ejemplo en sentencia T-186 de 2012, dispuso que:

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, **éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados**, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra

la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. (...)

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-359 de 2019 ha retomado el debate sobre la procedencia la acción de tutela para invocar el traslado de régimen pensional. Reitera el máximo tribunal el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo, frente a lo cual:

“...esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.”

Retomando, el análisis del caso en particular, la accionante solicita el amparo constitucional, por considerar que se debe reactivar su afiliación con Colpensiones, formulando las siguientes pretensiones:

Primero: tutelar a Divia Alba mendoza, el derecho fundamental constitucional al mínimo vital, seguridad social, y la vida y salud, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la administradora de fondo de pensiones Colpensiones y el fondo de pensiones- Porvenir.

Segundo: ordenar al representante legal de fondo de pensiones – porvenir, para que realice los trámites requeridos para **que demuestre las causas del traslado** de la señora Divia Alba Mendoza, a ese fondo de pensiones, y normalice la afiliación y las semanas cotizadas al fondo de pensiones de

Tercero: ordenar al representante legal de administradora de fondo de pensiones – **Colpensiones, que realice “normalización de mi afiliación y de las semanas cotizadas, para que las suba al sistema”**, y de esta manera tramitar mi pensión de vejez, y me incluyan en la nómina.

Cuarto: advertir a las directivas de la administradora de fondo de pensiones – Colpensiones, y del fondo de pensiones Porvenir, que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del accionante.

ordenar a la entidad accionada que inaplique toda norma o directriz que sea contraria a mis derechos fundamentales.

La situación fáctica descrita por la accionante, como atentatoria de sus derechos fundamentales se contrae a que fue desafiliada de Colpensiones como consecuencia de un traslado al fondo Porvenir no autorizado, pero que implicó que la accionante quedara fuera del sistema, pues Colpensiones aduce que se encuentra en estado trasladado, mientras que Porvenir sostiene que no la tiene afiliada, pues la propia accionante solicitó la nulidad del traslado, solicitud que fue despachada favorablemente.

En su contestación, Colpensiones explica la situación así:

Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que la accionante figura válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS en cabeza de la AFP PORVENIR.

- Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones- SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP – Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones.

- Es así como se debe tener en cuenta que toda novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones genera automáticamente el registro de esta novedad,

del cual es necesario tener trazabilidad, pues la misma corresponde a los movimientos que se generan dentro de Colpensiones y la cual no es susceptible de modificación salvo se presente la documentación idónea para efectuarlo o máxime cuando así lo disponga un funcionario de jurisdicción.

- En ese orden de ideas y dada la anulación del traslado antes indicado, la accionante presenta inconsistencias en su estado de afiliación, pues en las bases de Colpensiones su estado de afiliación es TRASLADADO y en SIAFP se encuentra vinculada a Colpensiones.

Según Colpensiones, la accionante fue incluida en sus bases de datos como Traslada, y aunque tiene conocimiento que Porvenir anuló la afiliación, afirma que tal decisión no la obliga, pues no fue consultada.

Por su parte, Porvenir manifiesta:

La señora **DIVIA ALBA MENDOZA** NO SE ENCUENTRA AFILIADA CON PORVENIR S.A.

2. La señora **DIVIA ALBA MENDOZA** radicó solicitud en la cual argumentaba que NUNCA HABIA AUTORIZADO SU TRASLADO A Porvenir S.A.

Por lo anterior PORVENIR S.A, inició las investigaciones respectivas y al determinar que la firma utilizada en el formulario de afiliación a este fondo no correspondía a la del accionante, procedió a anular la afiliación, a notificar de tal decisión al ISS, hoy COLPENSIONES y solicitó la activación de la afiliación del accionante en su sistema.

3. Adicionalmente se remitieron las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, desde donde el ISS, hoy COLPENSIONES puede confirmar la información, para proceder con la activación de la afiliación del accionante en su sistema.

Así mismo, fue reportada ante SIAFP la historia laboral del señor DIVIA ALBA MENDOZA **detallando los aportes trasladados con el fin de que sean entregados a COLPENSIONES**, esta información se encuentra actualizada en la página de SIAFP. (Adjuntamos detalle de los periodos trasladados)

Del análisis de la situación fáctica que se presenta, es claro para el Despacho que, aunque se produjo la anulación de la afiliación ante Porvenir, tal circunstancia no fue notificada formalmente a Colpensiones, por lo que esta última entidad considera que no debe retomar la administración de las cotizaciones de la accionante.

La sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin. Sin embargo, dejó la posibilidad que sea utilizada en casos específicos cuando concurren, como condición necesaria, los requisitos antes expuestos, con el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Por ello resulta adecuada la emisión de órdenes del juez de tutela, a fin de evitar el desplazamiento de la jurisdicción competente.

De dicha decisión, se destacan los siguientes apartes:

5. En sentencia reciente, la Corte fijó los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en el caso de la reliquidación pensional, estimando que el amparo constitucional transitorio es posible cuando se acredite que:

5.1. El interesado haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

5.2. Se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

5.3. Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas. Si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional.

5.4. Se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.

(Cfr. T-634/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Fundamento jurídico No. 7.)

Valga precisar que, aunque las anteriores, lineamientos para la procedencia excepcional de la tutela se dictaminaron en un asunto que trató sobre reliquidación de pensión, no obstante, pueden ser aplicados al caso bajo análisis de manera analógica, pues dado lo excepcionalísimo de las circunstancias descritas, no existe un precedente directo.

Ahora bien, en el presente caso resulta adecuada la emisión de órdenes del juez de tutela, pues el procedimiento para el reconocimiento pensional de la actora se encuentra paralizado, afectándose la posibilidad para la accionante de acceder a un ingreso mensual que dadas las actuales circunstancias de pandemia, ciertamente resulta imprescindible.

Los lineamientos para emitir la procedencia excepcional se encuentran reunidos.

Veamos:

- “El interesado haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición”. En el caso bajo estudio, la accionante ha solicitado la reactivación de su afiliación, pero Colpensiones se mantiene en su posición de no retomarla aduciendo que se encuentra trasladada al fondo privado, pese a que dicha afiliación fue anulada.
- “Se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado”, en este caso, no se niega el derecho a reconocimiento pensional, sin embargo, la falta de determinación sobre a cual entidad le corresponde administrar los recursos impide consolidar la información para presentar la solicitud. En otras palabras, la accionante recibe el daño colateral de la falta de acuerdo entre las administradoras.
- “Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio” la afectación al mínimo vital, por la paralización del trámite en situación de pandemia, y la pertenencia de la accionante al grupo de la tercera edad, amerita que se profieran órdenes para destrabar la continuidad del trámite pensional.
- “Se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares” Este aspecto, es el determinante para adoptar una decisión en este caso

particular, pues la desafiliación de la accionante que realizó Colpensiones, por causa de un “traslado equivocado” a Porvenir, implicaría acudir a la jurisdicción con una demanda atípica, y en frente a la cual se encuentran algunos desafíos, por ejemplo, establecer si el acto resulta acusable, la necesidad de vinculación a los administradores de pensiones.

En vista de todo lo anterior, y dada la imperiosa necesidad que se impulse el trámite administrativo para establecer si la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se proferirá una orden de amparo.

De la situación fáctica estudiada, es claro que la accionante en un primer término estuvo afiliada a Colpensiones, en un segundo momento, - y pese a que no fue autorizado el traslado-, figuró como afiliada a Porvenir, periodo en el que posiblemente se efectuaron cotizaciones.

Valga señalar, que la argumentación que presenta Colpensiones, en el sentido de exigir el resultado de una investigación penal para establecer si la firma de la accionante fue falsificada, y aduciéndolo como motivo para negarse a retomar la afiliación resulta contraria al principio de Buena fe, máxime cuando la entidad privada revirtió el trámite de traslado.

Si bien, es evidente la falta de comunicación y coordinación entre las administradoras de pensiones, pues Porvenir debió informar a Colpensiones sobre el trámite administrativo generado a raíz de la solicitud de anulación del traslado, y en opinión de este despacho debió participar en la decisión, pues en ultimas la consecuencia de dicha desafiliación, era que las cosas regresaran a su estado anterior, y de la hecho que existen diversas interpretaciones, como por ejemplo que el reporte de la novedad en el SIAF de la anulación del traslado, implicaba que Colpensiones en forma automática debería restablecer la afiliación, o por el contrario, se requería un trámite administrativo con vinculación de la contraparte, tales competencias exceden el ámbito de competencias del juez de tutela.

Pero lo cierto es, que dichas discusiones entre administradoras de pensiones no pueden continuar afectando derechos fundamentales, de manera que conforme a las amplias facultades de se otorgan al juez Constitucional, para proferir ordenes específicas en aquellas situaciones que estén vulnerando permanente los derechos fundamentales, lo cual es evidente en el presente caso pues se encuentra paralizado el trámite de reconocimiento pensional.

Valga precisar, que las ordénes que se profieren, se producen en el contexto del presente caso se asume desde el punto de vista Constitucional, con el propósito de conjurar una situación que está vulnerando permanente los derechos fundamentales de la accionante, al verse paralizado el trámite de reconocimiento pensional. De manera que si las administradoras de pensiones están interesadas en resolver sus diferencias provocadas por las distintas interpretaciones el despacho las invita a abrir un espacio de concertación, incluso acudir ante los Jueces si lo consideran necesario.

Las ordenes que se emitirán para proteger los derechos la accionante son los siguientes:

Se ordenará a Colpensiones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reactive la afiliación de la señora DIVIA ALBA MENDOZA y adelante los trámites necesarios para que sean trasladados los aportes consignado ante Porvenir, si a la fecha no le han sido trasladados los recursos.

Por su parte, se ordenará a PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a elaborar un informe

con la documentación sobre el traslado erróneo con el fin que sea remitido a Colpensiones y al Juzgado, dicho documentos deberá incluir un reporte de semanas cotizadas en Porvenir en favor de DIVIA ALBA MENDOZA, en el evento que con anterioridad al presente fallo se hubieren trasladado recursos a Colpensiones una relación exacta. En otras palabras, toda la información que sea necesaria y útil para Colpensiones.

Ambas entidades deberán asignar un funcionario, e informar al juzgado quien fue designado, para exista un canal de comunicación directo ente ellas, para solucionar cualquier inconveniente, pues en concreto la orden de amparo consiste en lograr que se normalice la situación de afiliación de la actora, la cual se vio alterada por el traslado que se efectuó sin la autorización por parte de la titular de los derechos.

Así pues, como se explicó en precedencia, la naturaleza de la solicitud, en cuanto tiene la posibilidad de afectar derechos fundamentales de adultos mayores, - sujetos de especial protección constitucional- y el derecho a fundamental a la seguridad social exige al juez constitucional la obligación de adoptar medidas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL en favor de la señora **DIVIA ALBA MENDOZA**, en su condición de sujeto especial de protección Constitucional, vulnerado por las administradoras de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR al paralizar el trámite de reconocimiento pensional, por la controversia generada entre dichas entidades como consecuencia de un traslado no autorizado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reactive la afiliación de la señora DIVIA ALBA MENDOZA y adelante los trámites necesarios para que sean trasladados los aportes consignado en porvenir, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO. - ORDENAR a PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a elaborar un informe con destino a Colpensiones con la documentación sobre el traslado erróneo, el reporte de semanas cotizadas en favor de DIVIA ALBA MENDOZA, en el evento que con anterioridad al presente fallo se hubieren trasladado recursos a Colpensiones una relación exacta,

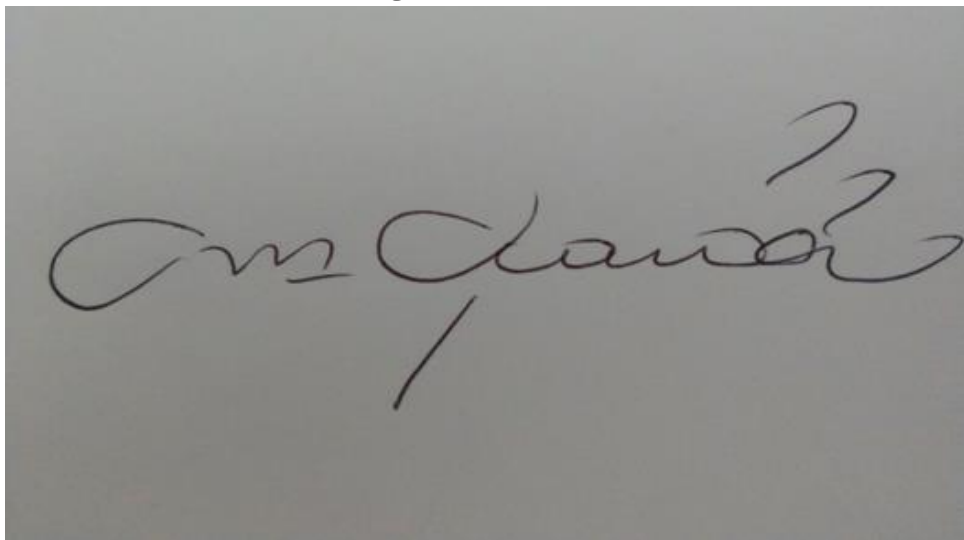
Ambas entidades deberán asignar un funcionario para exista un canal de comunicación directo, realizar la correspondiente notificación de la respuesta al accionante y remitir copia de la misma al Juzgado para verificar el cumplimiento.

CUARTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

JCGM/YMMD